

IP/086-14-2018

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día dos de agosto del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día tres de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte de la ciudadana: _____, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: _____, solicitando lo siguiente: **Periodo de tiempo: 2009 – 2018 ZONA GEOGRAFICA A NIVEL NACIONAL. 1) Porcentaje y número de habitantes (a nivel de zona urbana y zona rural) con servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, 2) Número de servicios de acueducto zona urbana y rural, 3) Numero de servicios de alcantarillado zona urbana y rural, 4) Numero de análisis de agua realizados a nivel nacional, 5) Marco jurídico establecido para la realización del derecho al agua.**
- II) Mediante resolución de las quince horas con veintidós minutos del día cuatro de julio de julio de dos mil dieciocho, se le previno a la ciudadana _____, que completara el formulario de solicitud de información, a fin de que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) en relación al artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, facilitándole la suscrita el formulario el cual debería contener la firma autógrafa o huella digital según sea el caso. Para lo cual contó con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para subsanar la prevención, con base al artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Dicha prevención interrumpía el plazo de entrega de la información.
- III) El día seis de julio del presente año, mediante correo electrónico el ciudadano subsanó la prevención relacionada en el romano II) de la presente resolución, remitiendo Solicitud de información debidamente firmado que contenía la firma autógrafa planteando su requerimiento de la manera siguiente: **“Periodo de tiempo: 2009 – 2018 – zona geográfica a nivel nacional. 1) Porcentaje y número de habitantes (a nivel de zona urbana y zona rural) con servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, 2) Numero de servicios de acueductos zona urbana y zona rural, 3) Número de servicios de alcantarillados zona urbana y zona rural, 4) Numero de análisis de agua realizados a nivel nacional, 5) Marco jurídico establecido para la realización de derecho al agua.**
- IV) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de LAIP, la suscrita Oficial de Información transmitirá la solicitud a las Unidades correspondientes, con el objetivo que estas localicen, verifiquen su clasificación y, en su caso, le comuniquen la manera en que se encuentra disponible.
- V) Mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio del presente año, se notificó a la ciudadana resolución sobre petición de ampliación de plazo solicitado por Gerencia Comercial Institucional, quien manifestó que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 inciso 1º LAIP, por lo que atendiendo dicha petición y con la finalidad de cumplir con el principio de integridad establecido en el artículo 4 literal d) LAIP, la suscrita resolvió ampliar el plazo original de entrega de información en diez días hábiles más, los cuales comenzaron a partir del veinte de julio de dos mil dieciocho, siendo el nuevo plazo de vencimiento el día dos de agosto del presente año.

VI) El artículo 70 LAIP, establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, se requirió a la Unidad administrativa competente.

VII) En atención a lo peticionado en los numerales: **1,2 y 3** Gerencia Comercial proporcionó lo siguiente:

Año	Acueducto	Alcantarillado	Acueducto y Alcantarillado	Total
2010	171,880	5,002	586,201	176,882
2011	182,967	5,128	591,756	188,095
2012	191,334	5,121	595,798	196,455
2013	207,985	5,567	597,266	213,552
2014	216,098	6,313	602,362	222,411
2015	223,879	6,451	607,253	230,330
2016	228,022	6,482	610,510	234,504
2017	233,639	6,671	614,818	240,310
2018	236,281	6,726	617,050	243,007
Total	1892,085	53,461	5423,014	1945,546

VIII) En cuanto a lo solicitado en el numeral **4) Numero de análisis de agua realizados a nivel nacional sobre análisis de la calidad del agua**, la Unidad de Laboratorio Institucional, proporciono la siguiente información, en cumplimiento a la Norma Salvadoreña de calidad de agua:

NUMERO DE ANALISIS DE AGUA REALIZADO A NIVEL NACIONAL				
2009 - 2018				
AÑO	MINIMO	NORMAL	COMPLETO	TOTAL MUESTRAS POR AÑO
2009	5,479	1,314	772	7,565
2010	5,572	1,219	985	7,776
2011	6,476	1,700	1,438	9,614
2012	6,442	1,625	2,308	10,375
2013	6,456	1,716	1,639	9,811
2014	6,605	1,802	1,735	10,142

NUMERO DE ANALISIS DE AGUA REALIZADO A NIVEL NACIONAL				
2009 - 2018				
AÑO	MINIMO	NORMAL	COMPLETO	TOTAL MUESTRAS POR AÑO
2015	6,419	1,796	1,033	9,248
2016	6,455	1,613	1,432	9,500
2017	6,246	1,798	1,613	9,657
2018	3,023	941	758	4,722
TOTAL	59,173	15,524	13,713	88,410

Aunado a lo anterior, la suscrita hace saber que en la página web institucional se encuentra la información vinculante sobre la calidad del agua en el territorio de El Salvador, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://www.anda.gob.sv/>

IX) En cuanto a lo solicitado en el numeral 5) **Marco jurídico establecido para la realización de derecho al agua.** Gerencia Legal institucional expuso las siguientes consideraciones:

i. El derecho al agua fue reconocido como tal como derecho constitucional implícito por la Sala de lo constitucional en el proceso de amparo marcado con el número 513/2012, en la sentencia dictada a las diez horas con cuarenta y un minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, lo cual constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento pues irradia el ordenamiento jurídico, por lo que en lo principal expresa “En todo caso, el derecho al medio ambiente (art. 117 Cn.), en relación con los derechos a la vida y a la salud (art. 2 inc. 1° y 65 inc. 1° Cn.), permite interpretativamente la adscripción del derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. La disponibilidad del agua hace referencia a su abastecimiento continuo en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros. Las exigencias de salubridad y aceptabilidad del agua se refieren a que esta no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico. Finalmente, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua –especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados– y a información relevante sobre la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el agua, al ser un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo del medio ambiente, así como para la existencia, salud y calidad de vida del ser humano, es indispensable para la satisfacción de las necesidades primarias del individuo y de aquellas otras que, sin serlo, propician la mejora de sus condiciones de existencia. El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho –especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano– puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad. En ese sentido, el derecho implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; segundo, un

deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua, y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.”

ii. Que siguiendo con la línea de ideas del párrafo precedente y siendo que las leyes secundarias son las que desarrollan la Constitución pues en sí mismas las disposiciones constitucionales constituyen el parámetro de control para la validez del marco jurídico aplicable, es importante señalar cual es el normativo que regula el subsector agua potable y saneamiento en El Salvador, el cual está constituido por más de diez instrumentos que regulan aspectos relacionados a los servicios de agua potable, evacuación, disposición y tratamiento de aguas residuales, en distintas leyes reglamentos y normas técnicas que fueron creadas según momentos históricos, políticas y necesidades institucionales del país, entre las principales se encuentran:

- Constitución de la República
- Código de Salud
- Ley de ANDA
- Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial
- Ley de Protección al Consumidor.
- Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo
- Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.
- Reglamento sobre la calidad de agua, el control de vertidos y las zonas de protección.
- Reglamento especial de normas técnicas de calidad ambiental
- Reglamento de las Juntas Administrativas de Acueductos Rurales del Ministerio de Salud Pública.

iii. Asimismo se encuentra el marco normativo referente a normas técnicas, acuerdos y manuales vinculados al sub sector del agua potable y saneamiento los cuales son los siguientes:

- Norma Salvadoreña Obligatoria. Agua Potable. NSO 13.07.01:08
- Norma Técnica para la Perforación de Pozos Profundos en la ANDA.
- Norma Técnica para Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Aguas Negras (ANDA).
- Acuerdo Ejecutivo No. 867 del 16-10-09 y sus reformas del 2009, 2010, 2011. 2012, 2013 y 2015 (Acuerdo Tarifario de ANDA).

- X) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por: Gerencia Comercial. Unidad de Laboratorio y Gerencia Legal de ANDA **IV) NOTIFÍQUESE** la presente resolución y entréguese la información pública solicitada al correo electrónico establecido por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Morena Guadalupe Juárez Guzmán
Oficial de Información Pública de ANDA



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio ANDA 5º Nivel, San Salvador, Correo Electrónico: transparencianda.gob.sv, www.anda.gob.sv Tel.2244-